

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso con escrito de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial por **NELFA ACEVEDO SERRANO** y **ANIBAL GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS** y **RAFAEL GUERRA MANRIQUE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho si con la demanda se busca ejercitar una acción ejecutiva singular o una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P)
2. Definido lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda así como las medidas cautelares solicitadas, a una u otra acción. (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P)
3. De tratarse de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, aclare al Despacho por qué razón en las pretensiones enlistadas en los numerales 11° y 12° de la demanda, se solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 300 – 42964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, teniendo en cuenta que por Escritura Pública No. 2769 del 6 de septiembre de 2012, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 300 – 340803, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en favor de los aquí demandantes. (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P)

Por ende, la solicitud de la inscripción de la demanda sobre el F.M.I. No. 300 – 42964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, deviene por completo extraña al asunto de la referencia.

4. De tratarse de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adecue la pretensión enlistada en el numeral 14° de la demanda, en el entendido que la solicitud allí elevada se relaciona con el procedimiento descrito en el artículo 467 del C.G.P., a través del cual se regula la adjudicación o realización especial de la garantía real, y no con el procedimiento descrito por el artículo 468 del C.G.P., a través del cual se regula la efectividad de la garantía real, cuando se persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, por ende, su petición en el asunto de la referencia configura una indebida acumulación de pretensiones.

5. De tratarse de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, deberá tenerse en cuenta que la persecución de los demás bienes de propiedad de los deudores, sólo procede en la oportunidad prevista por el inciso final del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P.

Se recuerda a la parte demandante que para la acumulación de pretensiones deberá observar las directrices trazadas por el artículo 88 del C.G.P.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial por **NELFA ACEVEDO SERRANO** y **ANIBAL GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS** y **RAFAEL GUERRA MANRIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y simultáneamente remitirse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital) a la parte demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 082, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8be4c60feaffd100df9eb8344d6f24d73536ac40083a2c85cc4c0e97240a7**

Documento generado en 15/10/2020 05:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**